

CNS 19/2010

Dictamen en relación con la consulta formulada por la Administración Pública competente en materia de medio ambiente sobre la comunicación de datos a una aplicación informática por parte de un colectivo de profesionales.

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito de la Administración Pública competente en materia de medio ambiente (en adelante, la Administración) acerca de la posibilidad de que los veterinarios clínicos introduzcan los datos de identificación de los animales de compañía en una aplicación informática de la Administración, con el objetivo de conseguir el cumplimiento de la normativa en relación con el Registro General de Animales de Compañía.

Una vez analizado el escrito de la consulta –sin que se haya aportado ninguna otra documentación– y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente dictamen:

I (...)

II

La consulta plantea la problemática que representa el hecho de que sólo estén censados en los municipios un reducido porcentaje de animales de compañía y de que, a pesar de que el propietario o el poseedor del animal tiene la obligación legal de censarlo, en el caso de animales abandonados es prácticamente imposible averiguar quién es la persona responsable. A su vez, se expone que un Consejo de Colegios Profesionales creó un Archivo de Identificación de Animales de Compañía al cual los veterinarios clínicos envían los datos de los animales cuando llevan a cabo la identificación. Se concreta la consulta en la posibilidad de que estos profesionales introduzcan los datos identificativos de los animales en la aplicación informática de la Administración con la finalidad de censarlos.

En primer lugar, analizaremos el tipo de datos que se inscriben en el Registro General de Animales de Compañía.

El artículo 14.1 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Protección de los Animales, dispone que se crea el Registro General de Animales de Compañía, que este Registro es único y que está constituido por el conjunto de datos de identificación de los censos municipales de animales de compañía.

El artículo 14.2 de dicho decreto legislativo estipula que *“los ayuntamientos deben llevar un censo municipal de animales de compañía en el que se deben inscribir los perros, los gatos y los hurones que residen de manera habitual en el municipio. En el censo, deben constar los datos de identificación del animal, los datos de la persona poseedora o propietaria y los otros datos que se establezcan por reglamento”*.

Los datos de identificación de los animales de compañía que se inscriben en el Registro General de Animales de Compañía los encontramos en el artículo 9 del Decreto 328/1998, de 24 de diciembre, por el que se regula la identificación y el Registro General de Animales de Compañía, cuando prevé que dicho registro estará constituido por el conjunto de inscripciones en los registros censales de los ayuntamientos y

contendrá, como mínimo, *“los datos identificativos del animal y el lugar donde reside habitualmente, además de los datos personales y el domicilio de su propietario o poseedor”*.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), es un dato de carácter personal *“cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables”*, y el artículo 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LOPD, concreta la definición de dato de carácter personal como *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otra naturaleza concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. En consecuencia, teniendo en cuenta los datos que son objeto de inscripción en el Registro General de Animales de Compañía, se consideran datos personales aquellos que identifican a las personas propietarias o poseedoras de los animales, así como los datos correspondientes al animal que, indirectamente, podrían hacer identificable a su propietario o poseedor, como, por ejemplo, el lugar de residencia del animal.

III

Una vez determinados los datos personales que son objeto de inscripción en el Registro General de Animales de Compañía, y cuáles tienen la consideración de datos de carácter personal, analizaremos si es posible la cesión de la que habla la consulta.

El artículo 13.2 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Protección de los Animales dispone textualmente:

“Los veterinarios que lleven a cabo vacunaciones y tratamientos de carácter obligatorio deben llevar un archivo con la ficha clínica de los animales atendidos, que debe estar a disposición de las administraciones que lo requieran para llevar a cabo actuaciones dentro de su ámbito competencial. Los veterinarios deben informar a la persona propietaria o poseedora de la obligatoriedad de identificar su animal en caso de que pertenezca a una especie de identificación obligatoria y no esté identificado, así como de la obligatoriedad de registrarlo en el censo del municipio donde reside habitualmente el animal o en el Registro General de Animales de Compañía”.

De conformidad con lo estipulado, los veterinarios deben tener una ficha de los animales atendidos que estará a disposición de las Administraciones y deben recordar a las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía la obligatoriedad de registrar a su animal en el censo del municipio donde resida o en el Registro General de Animales de Compañía.

Por lo tanto, la Administración competente en materia de medio ambiente puede requerir a los veterinarios las fichas clínicas de los animales atendidos con motivo de una vacunación o de un tratamiento de carácter obligatorio. El artículo 13.2 que se ha transcrito más arriba dispone que la finalidad de dicho requerimiento por parte de la Administración debe ser la de llevar a cabo actuaciones dentro de su ámbito competencial.

Así pues, en caso de que una determinada actuación de la Administración implique que haya de conocer los datos identificativos de los animales de compañía o de sus propietarios o poseedores, la Administración podría requerir a los veterinarios las fichas clínicas de aquellos animales que hayan sido vacunados o tratados con carácter obligatorio.

La comunicación de datos por parte de los veterinarios a la Administración comportaría una cesión de datos de carácter personal. El artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), define la cesión o comunicación de datos como “*cualquier revelación de datos efectuada a una persona distinta del interesado*”. Dicha cesión debe estar sujeta al régimen general de comunicación de datos establecido en el artículo 11 de la LOPD, que prevé que sólo se pueden comunicar datos en cumplimiento de las finalidades directamente relacionadas con las funciones legítimas del cedente y del cesionario y exige disponer del consentimiento del interesado (artículo 11.1 de la LOPD), con carácter previo a la cesión y que éste esté suficientemente informado de la finalidad a la que se destinarán los datos o el tipo de actividad del receptor de éstos (artículo 11.3 de la LOPD). Por lo tanto, la comunicación de las fichas clínicas por parte de los veterinarios a la Administración se consideraría cesión de datos y requeriría el consentimiento de los interesados (propietarios o poseedores de los animales).

No obstante, la LOPD posibilita la cesión de datos personales sin necesidad de contar con el consentimiento del afectado en caso de que concurra una de las excepciones previstas en el artículo 11.2 de la LOPD. A los efectos del presente informe, dichas excepciones se limitan a que la cesión esté autorizada en una ley (artículo 11.2 a) de la LOPD). La comunicación de datos entre los veterinarios y la Administración estaría amparada en el Decreto Legislativo 2/2008, que prevé el requerimiento a los veterinarios de las fichas clínicas de los animales atendidos, en caso de vacunaciones y tratamientos de carácter obligatorio.

Por consiguiente, el requerimiento por parte de la Administración a los veterinarios es un requisito esencial para que la cesión de datos encuentre habilitación legal en el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Protección de los Animales.

Sin embargo, si el objeto de la comunicación es, tal como indica la consulta, el cumplimiento de la normativa en lo referente al Registro General de Animales de Compañía, hay que tener en cuenta dos elementos:

En primer lugar, el Registro General de Animales de Compañía está constituido por el conjunto de datos de identificación de los censos municipales de animales de compañía (artículo 14.1 del Decreto Legislativo 2/2008).

En segundo lugar, en los censos municipales se inscribe a los perros, gatos y hurones que residen de manera habitual en el municipio (artículo 14.2 del Decreto Legislativo 2/2008).

Por lo tanto, si la cesión de los datos de identificación de los animales a la Administración la realizan directamente los veterinarios, no se daría el cumplimiento que dispone el artículo 14.1 del Decreto Legislativo 2/2008, dado que el Registro

General de Animales de Compañía debe estar constituido por el conjunto de inscripciones de los censos municipales de animales de compañía, y la información que cederían los veterinarios a la Administración sería incompleta, ya que la cesión de los datos identificativos se produciría, previo requerimiento, pero solamente en el caso de haber realizado una vacunación o tratamiento obligatorio.

IV

El escrito de consulta expone que un Consejo de Colegios profesionales creó un Archivo de Identificación de Animales de Compañía al cual los veterinarios clínicos envían la documentación derivada de la identificación de los animales (datos de la persona propietaria o poseedora del animal y datos identificativos de éste), que dicho archivo es privado y que la Administración no tiene acceso a él. No se menciona en la consulta si los propietarios o poseedores de los datos han prestado su consentimiento para dicha cesión de datos.

A pesar de que la consulta se refiere concretamente a la cesión de datos por parte de los veterinarios a la Administración, para introducirlos en su aplicación informática, consideramos que se debe hacer referencia también a la posibilidad de que un Consejo de Colegios profesionales ceda los datos del Archivo de Identificación de Animales de Compañía a la Administración para ser introducidos en su aplicación.

La Ley 7/2006, de 31 de mayo, del Ejercicio de Profesiones Tituladas y de los Colegios Profesionales distingue las funciones públicas de las funciones privadas de los Consejos de Colegios Profesionales. El artículo 60.1 de dicha ley relaciona las funciones que son públicas, funciones entre las que –en lo concerniente al Consejo de Colegios Profesionales a que se refiere la consulta– no parece que se pueda incluir la gestión del Archivo de Identificación de Animales de Compañía, salvo que la gestión de ese registro se llevara a cabo en virtud de una colaboración o de un encargo de la Administración. Aparte de ese supuesto, esta actividad tendría naturaleza privada (como así se hace constar en el escrito de consulta) que, de acuerdo con el artículo 60.4 de la ley 7/2006, se ejercería en interés de los Colegios profesionales y de los profesionales colegiados.

Una Orden de la Administración establece un régimen de colaboración con ese Consejo de colegios para llevar a cabo actuaciones de interés general. Dicha Orden establece un marco de colaboración en cuestiones relacionadas, entre otras, con campañas sanitarias de lucha contra enfermedades infectocontagiosas y parasitarias y con cualquier otra actividad que sea conveniente o necesaria. Se desconoce si, a raíz de dicha colaboración, se firmaron los correspondientes convenios específicos en estas materias y tampoco se dispone de ninguna otra documentación al respecto.

Por consiguiente, si la gestión del Archivo de Identificación de Animales de Compañía tiene naturaleza privada, la comunicación de datos por parte del Consejo de colegios a la Administración exige que se cuente con el consentimiento del propietario o poseedor del animal o con la correspondiente habilitación legal. En el supuesto de que dicha gestión sea objeto de una colaboración o encargo de la Administración, la cesión de datos debe contar con la correspondiente habilitación legal o, en su defecto, la Administración y el Consejo de Colegios habrán de establecer un acuerdo que recoja las previsiones del artículo 12.2 de la LOPD. En ese caso, el Consejo de Colegios se

constituiría en encargado del tratamiento en la medida en que dicho tratamiento se realice por cuenta de la Administración, supuesto en el que la comunicación de datos no tendría la consideración de cesión, a los efectos de la normativa de protección de datos.

La LOPD hace una excepción en el régimen de comunicación de datos en aquellos casos en que un tercero realiza tratamientos por cuenta del responsable del fichero o tratamiento, cuando la realización de dicho tratamiento está establecida en un contrato que conste por escrito o en alguna otra forma que acredite la concertación y contenido y que recoja las previsiones siguientes:

- que el encargado del tratamiento sólo podrá tratar los datos de acuerdo con las instrucciones del responsable.
- que no podrá aplicar los datos ni utilizarlos con una finalidad distinta de la que figure en el contrato.
- que no los podrá comunicar a otras personas ni siquiera para su conservación.
- las medidas de seguridad que implementará el encargado del tratamiento.
- y, una vez cumplida la prestación contractual, si los datos han de ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en los que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

Se hace constar que la Agencia Catalana de Protección de Datos ha aprobado la Recomendación 1/2010, sobre el encargado del tratamiento en la prestación de servicios por cuenta de entidades del sector público de Cataluña y, en concreto, el Capítulo 3 está dedicado específicamente al encargado del tratamiento en convenios, delegaciones interadministrativas, encargos de gestión y otras fórmulas análogas.

De acuerdo con las consideraciones realizadas en relación con la consulta planteada, se emiten las siguientes

Conclusiones

El artículo 13.2 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Protección de los Animales habilita la comunicación de datos, previo requerimiento de la Administración, por parte de los veterinarios de aquellos animales que vacunen o traten con carácter obligatorio.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 14.1 del Decreto Legislativo 2/2008, al cual nos estamos refiriendo, el Registro General de Animales de Compañía está constituido por el conjunto de datos de identificación de los censos municipales de animales de compañía en los que, de conformidad con el artículo 14.2 de dicho decreto legislativo, únicamente se inscribe a gatos, perros y hurones.

En el caso de que la actividad de un Consejo de Colegios Profesionales, en la gestión del Archivo de Identificación de Animales de Compañía, se configure como actividad privada, la comunicación de datos por parte del Consejo de administración debe contar con el consentimiento de los propietarios y/o poseedores de los animales o con la correspondiente habilitación legal.